REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 1100131030512021-00579
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO

Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **SERVICIO DE LOGISTICA DE ALMACENAJE TRANSPORTE Y CIA SAS y TRIMIÑO FARIAS CARLOS ENRIQUE**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. **Pagaré No. 008506110000571** (contiene las obligaciones Nos. 725008500061300 – 725008500061680)

1.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE** ($131158951.oo) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE** ($4.411.618, oo), por concepto de intereses corrientes causados desde el 09 de octubre del 2020 hasta el 09 de noviembre del 2020.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor anunciado en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 10 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eb0e80332cec64a4d7fa900dbed386c2cef54c319eb4d4c0dacd776bf5ffa3**

Documento generado en 02/02/2022 11:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001-31-03-051-2020-00296
Proceso: DECLARATIVO
Demandante: JOSÉ GUSTAVO GRISALES GARCÍA

Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y toda vez que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de ley, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **INFRACCIÓN DE PATENTE** incoada por **JOSÉ GUSTAVO GRISALES GARCÍA** contra **THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY) S.A., THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A., MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., SEGURIDAD MÓVIL DE COLOMBIA S.A., THOMAS PROCESSING & SYSTEMS S.A.S., SECURID S.A.S. Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**

SEGUNDO: El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de **veinte (20) días** para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa (art. 369 del C.G.P.).

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: De conformidad con lo normado en los artículos 151 y siguientes del Código general del Proceso, se concede el amparo de pobreza a favor del demandante JOSÉ GUSTAVO GRISALES GARCÍA.

QUINTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **CARLOS R. OLARTE** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8f4a11deeff23c15cbd1dd9e9511b2508f40190c6dcce900f6c763b8665d5b**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00409 00
Demandante: POVEDA NIETO S.A.S
Demandado: EDACMIL LTDA

Como quiera que la parte actora en el término concedido en auto del 22 de septiembre de 2021, subsanó la demanda y toda vez que el Acuerdo de Conciliación allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **POVEDA NIETO S.A.S.,** en contra de **EDUCADORA ACADEMICA MILITAR EDACMIL LTDA,** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($420'000.000,oo)** moneda corriente, por concepto de capital insoluto incorporado en el Acta de Conciliación del 11 de mayo de 2016 de la Superintendencia de Sociedades.

2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde el 30 de junio de 2017 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco

(5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **FABIÁN LÓPEZ GUZMÁN** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del ejecutante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a94d1098da995c66bb067b51a86224b7db91d9dda3201b465070178dfae16e**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00426 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ANDRÉS LEONARDO MORA MEDINA

Como quiera que la parte actora en el término concedido en auto del 13 de agosto de 2021, subsano la demanda y toda vez que el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA S.A.,** en contra del señor **ANDRÉS LEONARDO MORA MEDINA,** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($205'169.240.oo)** moneda corriente, por concepto de capital insoluto incorporado en el Pagaré Nro. 458845107.

2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde el veintiuno (21) de julio de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco

(5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JORGE ARMANDO ÁVILA HERNÁNDEZ** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del ejecutante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11663f8d7aab65128b8cadca3e22263d56b81da456922e00555d5822ad85e9d**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00553 00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: C.O PARKLANE S.A.S. Y OTRO

Como quiera que la parte actora en el término concedido en auto del 10 de noviembre de 2021, subsano la demanda y toda vez que el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra de la sociedad **C.O PARKLANE S.A.S.** y el señor **JAIRO ALFONSO DALLOS CASTILLO,** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. **Pagaré 201130002770-5199710011405010**

1.1. Por la suma de **$143'529.761,55,** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de ejecución y a razón de la obligación Nro. 201130002770.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$2'170.842,** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de ejecución a razón de la obligación Nro. 5199710011405010 con número de contrato 0196000009336429.

1.4. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75ef04d778020e6e083a782b1dd7e0969b72ab5237e53dbd24df335a5b57620**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310305120210-00625
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo el estudio del escrito de la demanda, y como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ** en contra de **CLINICA JUAN N CORPAS**- identificado con NIT 830.113.849-2,representada legalmente por **ANGELA YAINET ESPARZA** o quien haga sus veces, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** ($83´333.333), por concepto de capital correspondiente a la cuota de agosto 22 de 2021, conforme al contrato de transacción avalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 23 de agosto de 2021 y que se celebró con ocasión al proceso de responsabilidad civil No. 11001310300420180030901.

2. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** ($83´333.333), por concepto de capital correspondiente a la cuota de septiembre 22 de 2021, contenida en el contrato referido en el numeral 1.

3. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** ($83´333.333), por concepto de capital correspondiente a la cuota de octubre 22 de 2021 contenida en el contrato referido en el numeral 1.

4. Los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil desde el 23 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

6.Ofíciese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

7. El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

8. Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ** quien actúa en causa propia. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd66e64b513247f661c3d74b4ae8c7674611d084f61cd16f994d2010152dfaa**

Documento generado en 02/02/2022 11:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001310305120210-00644
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**. en contra de **HECTOR JAVIER DÍAZ AVELINO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. **Pagaré No. 155532637**

1.1. Por la suma de $**79.893.873,63** por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor anunciado en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 9 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de $**13.283.954,14** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 08 de marzo de 2021.

2. **Pagaré No. 207419250846 – 4960840000146216 (**contiene la obligación No. 207419250846)

2.1 Por la suma de $**7.410.791,78** por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré anunciado en el numeral 2.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral 2.1 liquidados

desde el día 09 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.3 Por la suma de $ 1.901.195,48 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 08 de marzo de 2021.

3. **Pagaré No. 207419250846 - 4960840000146216** (contiene la obligación No. 4960840000146216)

3.1. Por la suma de $ 25.557.035,oo por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré anunciado en el numeral 3.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral 3.1, liquidados desde el 09 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3.3. Por la suma de $**2.427.734,00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 08 de marzo de 2021 contenidos en el pagaré indicado en el numeral 3.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **SANDRA PATRICIA MENSOZA USAQUEN**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12d4b65f09d17d78d7628648b4879870ad01c43ea537f24e2f2314a977179de**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00045 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ANA MARIA RAMÍREZ CUBILLOS

Revisado el escrito de demanda con los anexos respectivo, encuentra el Despacho que el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de de la señora **ANA MARÍA RAMÍREZ CUBILLOS,** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. **Pagaré del 11 de febrero de 2020**

1.1. Por la suma de **$265'752.774,** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de exigibilidad, esto es desde el 31 de agosto de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.**

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco

(5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** quien aparece como Gerente Jurídico Suplente de la sociedad **AECSA S.A.,** quien a su vez funge como apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.,** conforme al poder elevado a Escritura Pública Nro. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, la cual se allegó con la respectiva certificación de vigencia; en calidad de apoderada judicial del ejecutante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebee108c6c4c06120861baf9914b7bc6a6256a334fe55ba8ab2e849570a29c0**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001-40-31-03-013-2007-01188-00
Proceso: EJECUTIVO - Recurso de Queja
Demandante: GESTIÓN JURIDICA E INMOBILIARIA LTDA

Bogotá D.C. dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte pasiva con el cual pretende obtener la concesión del recurso de apelación que interpuso contra la decisión proferida en audiencia del 7 de diciembre de 2021 por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá.

LA RAZÓN DEL RECURSO

La pretensión del recurrente descansa en lograr la concesión del recurso de apelación que formuló en contra del auto de fecha siete (7) de diciembre de 2021, en el que se suspendió el proceso ejecutivo de la referencia en contra del demandado Francisco Patarroyo Beltrán a partir del tres (3) de diciembre de la misma anualidad, y se ordenó continuar el trámite propio del proceso ejecutivo respecto de la demandada Alba Lucía Mahecha.

Entonces, una síntesis de la actuación cumplida en el proceso permitirá establecer la procedencia o no del recurso:

- Cursa en el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá proceso ejecutivo de *GESTIÓN JURIDICA E INMOBILIARIA LTDA* contra *FRANCISCO PATARROYO BELTRAN y ALBA LUCÍA MAHECHA*, sede judicial que mediante auto proferido en audiencia del 7 de diciembre de 2021 ordenó que de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, suspender el proceso ejecutivo únicamente en contra del demandado

FRANCISCO PATARROYO BELTRAN a partir del tres (3) de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado ante el *CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION*, como consecuencia de lo anterior continuar el trámite respecto de la demandada *ALBA LUCIA MAHECHA.,* a su vez señaló como nueva fecha para la celebración de la diligencia de remate del 50% del bien objeto del proceso, el 24 de enero de 2022.

- En desarrollo de la audiencia el extremo demandado elevó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión anteriormente referida, el Juzgado, resolvió el recurso de reposición antes mencionado, no revocando el auto impugnado, sosteniendo que la admisión al procedimiento de negociación de deudas recayó únicamente sobre el demandado *FRANCISCO PATARROYO,* a su turno, rechazó la alzada propuesta tras indicar que el auto objeto de apelación no se encuentra dentro de los autos susceptibles de apelación de que trata el artículo 321 del Código General del Proceso, en lo tocante al señalamiento de nueva fecha para la celebración de la almoneda mantuvo la decisión adoptada tras encontrar que el avalúo aportado se ajusta a la normatividad aplicable al caso.

- Ante la decisión proferida por el *a quo*, el apoderado de la pasiva interpuso recurso de queja, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 de la obra procesal adjetiva se dispuso a enviar el proceso a esta sede judicial.

CONSIDERACIONES.

El recurso de queja tiene por objeto que el Superior, a instancia del recurrente, examine la procedencia o no del recurso de apelación o el de casación que hubiere denegado el juez *a quo* o el Tribunal en su caso, o eventualmente para que se cambie el efecto en que se hubiese concedido la apelación, cuando a esta corresponde uno distinto.

Para lograr el cometido del recurso de queja se debe tener presente, que en lo relacionado con la apelación de autos, la Ley Procesal Civil, adoptó el postulado de la

taxatividad por cuya virtud, solo son apelables aquellas providencias expresamente determinadas en la ley. Bajo esa óptica, puede ocurrir que el *a quo*, niegue el otorgamiento de un recurso de apelación oportunamente interpuesto contra una providencia, entonces cuando tal decisión se adopta, se abre paso el recurso de queja, que una vez formulado ante el *ad quem* impone a éste definir sí la providencia recurrida se encuentra dentro de las que son susceptibles de ser apeladas.

En caso afirmativo, declarará mal denegado el recurso de apelación de que se trata y, consecuentemente, lo concederá en el efecto que le corresponda, en caso contrario, declarará bien denegado el mencionado recurso y ordenará devolver la actuación al inferior.

En consecuencia, para este momento procesal importa esclarecer única y exclusivamente, si el auto contra el cual se interpuso el recurso de apelación *(auto del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir el proceso frente a la demandada Alba Lucia Mahecha, toda vez que en lo relacionado con el demandado FRANCISCO PATARROYO BELTRAN se aportó auto de admisión del trámite de insolvencia de negociación de deudas calendado 3 de diciembre de 2021, proferido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición- RESOLVER)* es susceptible de apelación, conforme sostiene el recurrente.

En este orden tenemos que el artículo 320 del Código General del proceso, en ninguno de sus numerales cita como apelable el auto materia de debate, como tampoco en la disposición especial que regula los procesos ejecutivos, por lo anterior, debe concluirse que la providencia censurada, no se encuentra enmarcada dentro de aquellas que el legislador ha considerado susceptibles de alzada, los argumentos del recurrente no tienen incidencia o relevancia frente a la decisión que aquí pretende obtenerse, pues lo cierto es que para el auto que no acepta aquellas o incluso ésta, la ley procesal civil no contempla el recurso de apelación.

Así las cosas, no tiene razón el recurrente cuando pretende que se revoque lo resuelto y se conceda el recurso de apelación propuesto contra la providencia ya tantas veces referidas, por las razones que, contra su criterio, demuestran la razón para que la alzada no fuera concedida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado siete (7) de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Envíese esta actuación al Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá para que forme parte del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef6a7ab442d36e19a91eb9075de296f7e4980d6ad5e18c1bd9a2ae7dd637be0**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001-40-31-03-013-2007-01188-01
Proceso: EJECUTIVO- Recurso de Apelación
Demandante: GESTIÓN JURIDICA E INMOBILIARIA LTDA

Bogotá D.C. dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado contra el auto del 11 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de esta ciudad, proveído mediante el cual se resolvió la objeción a la liquidación presentada por la activa.

ANTECEDENTES

Se adelanta ante el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de esta ciudad, proceso ejecutivo instaurado por *GESTIÓN JURIDICA E INMOBILIARIA LTDA* contra *FRANCISCO PATARROYO BELTRAN* y *ALBA LUCÍA MAHECHA,* sede judicial que en auto del 11 de marzo de 2021 resolvió la objeción formulada contra la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, y como consecuencia de lo decidido dispuso modificar la liquidación de crédito aportada por el demandante y aprobar la liquidación del crédito en el monto de $ 357.615.167.95.oo.

El gestor judicial de la pasiva, inconforme con la decisión anterior y bajo el amparo de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, interpuso recurso de apelación argumentando que no es de recibo la orden de pago de intereses, pues se debe tener en cuenta que el titulo ejecutivo de la demanda acumulada es el contrato de arrendamiento papel documentario minerva BA – 3856019, firmado el 6 de marzo de 1990, y que en este documento por voluntad de las partes no se pactaron intereses moratorios en caso de incumplimiento, pero si se pactó en la cláusula décimo tercera, clausula penal del doble del canon vigente, para la fecha en que se haga exigible.

Agregó que materia civil y en especial en el proceso ejecutivo no se puede exigir el pago de una obligación que no esté expresa en documento que prevenga del deudor, conforme a la ley, ni el juez de oficio puede ordenar más allá de lo permitido o pactado.

Surtido el traslado de ley, la parte actora allegó escrito manifestando que el argumento del inconforme se torna extemporáneo toda vez que las partes permanecieron silentes al momento en el que se libró el mandamiento de pago en el que se incluyó en el numeral tercero los intereses que ahora se pretenderé desconocer por el apelante.

En audiencia del 7 de diciembre de 2021, el titular del juzgado de conocimiento atendiendo que el término de traslado del recurso elevado se encontraba vencido, ordenó enviar el proceso a esta sede judicial a efectos de su resolución toda vez que en oportunidad este Despacho ya había conocido del asunto de marras, lo que explica la presencia del proceso en esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso que, " *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación…"*

Tenemos entonces que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

Siendo ello así, la objeción que se haga a la liquidación del crédito, sólo puede tener como fundamento que la misma no esté acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago, ya que si como ocurre en el presente asunto, la inconformidad del objetante es con los intereses que sobre las mismas se causaron, tal inconformidad debió ser materia de excepciones de mérito, pero no de objeción a la liquidación, pues no es ésta una oportunidad adicional para revivir discusiones que debieron debatirse durante el trámite correspondiente a las excepciones.

No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento de pago ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos

no reconocidos previamente en la intimación para el pago. Lo anterior encuentra sustento legal en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, que en lo pertinente prevé:

> *"1.Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos,* ***de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo****, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios…"* (negrillas por fuera del texto original).

Así las cosas, lo que corresponde al objetante es probar en forma clara y precisa la irregularidad o la inconformidad con la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado, pero en el presente asunto, el objetante lejos de probar la inconsistencia en la liquidación, su inconformidad se refirió a situaciones que, como se indicó, debieron tener debate en desarrollo del proceso; sin que por demás haya señalado una cifra que considere ser la correcta y que permita ser contrastado con la aprobada por el *a quo.*

En conclusión, los argumentos en los que se basa el recurrente para objetar la liquidación del crédito no pueden ser tenidos en cuenta, ya que los mismos debieron proponerse en su debida oportunidad como excepciones de mérito, lo cual, sumado a que la liquidación del crédito efectuada y aprobada por el juez de conocimiento se ajustó en todo a lo dispuesto en el auto de apremio, por ende, habrá de confirmarse el auto apelado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 11 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas (artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso)

TERCERO: En firme la presente determinación, **DEVOLVER** las actuaciones digitalizadas al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c36eff49190cc78081e7ca849cab88297c6923d3ef36d471a2ec0aec00622a**
Documento generado en 02/02/2022 11:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Ordinario No. 110013103033 2012 00430 00
Demandante: DIANA LUCIA CAMPO RAFFO Y OTROS
Demandado: ART CONDOMINIOS S.A.S. Y OTROS

Se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA,** en calidad de apoderado judicial en sustitución de **LIBERTY SEGUROS S.A.,** para los efectos y fines del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene sanciones disciplinarias.

De conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del dictamen pericial allegado por la perito DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA, visible en documento "*10DictamenPericial*".

De conformidad con lo normado en el artículo 363 del Código General del Proceso, se señala la suma de $2.500.000, a favor de la perito DORIS DEL ROCÍO MUNAR CADENA, por concepto de honorarios.

De otro lado, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo atinente a la adición del auto de fecha 3 de marzo de 2020, se le indica al togado que el cuestionario al que hace alusión debe ser absuelto por el perito CAMILO BARRERO SÁNCHEZ, quien ostenta la calidad de ingeniero civil.

De conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del dictamen pericial allegado por la parte demandante y rendido por el ingeniero civil CAMILO BARRERA SÁNCHEZ, visto en la página 5 y subsiguientes del documento "*14ContradicciónDictamen*".

Finalmente, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), de los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21), del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592c45fe3d82c6c830b483af2db013d0cd28393d10da0a834016ded9eaaf48a1**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103036 2015 00039 00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: INDUSTRIAS ROMIL S.A.S.

Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado del extremo activo contra la sentencia proferida por este estrado judicial el 16 de septiembre de 2021, concédase la alzada en el efecto **suspensivo** de acuerdo con lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso, secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c17683ebe033d2d664812495ee57f3b370c64cfd02a21b16a47523136646eaf**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación No. 110013103051 2020-00011
Proceso: SIMULACIÓN
Demandante: BLANCA MARÍA TALERO PARRA

Bogotá D.C. dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y toda vez que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de Ley, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **SIMULACIÓN** incoada por **BLANCA MARÍA TALERO PARRA** en contra de **NELSON OSWALDO BORDA** *TALERO (Heredero determinado de BERTHA TALERO PARA)***, SOCIEDAD COMERCIAL CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. representada legalmente por DANIEL SANCHEZ PRIETO y LUIS FERNADO ACEVEDO PEÑALOZA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del Verbal de mayor cuantía. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. **SANDRA ELENA LOPEZ NOPE** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19- 18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccb63cb85b938420e60efbb90df40d7a74017687dcf0a2f06269439e0e09aeb**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310305120210029 5
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAIRO HUMBERTO AMOROCHO ROZO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda ejecutiva, pudo advertir el Despacho que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma.

Lo anterior obedece a que, por ser una demanda ejecutiva el competente para conocer del asunto será el juez del domicilio del demandado, o del lugar del cumplimiento de la obligación. En ese sentido, al revisar el documento allegado como báculo de la acción ejecutiva *(contrato de mutuo)*, se advierte que no se señaló el lugar del cumplimiento de la obligación, por ende, se debe tomar el domicilio del demandado, que para el caso es la ciudad autónoma de Buenos Aires conforme se indicara en la cláusula primera, numeral 1.2- del contrato allegado, así las cosas, debe ser aplicada la regla de competencia de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, podría pensarse que como en la cláusula "*OCTAVA*" del referido documento se estipuló que en caso de litigio, serán competentes los tribunales ordinarios de la ciudad de Buenos Aires, y las autoridades competentes de la ciudad de Bogotá, se puede acudir ante las autoridades de la ciudad de Bogotá, sin embargo, no se puede pasar por alto que el inciso final del numeral 3° del artículo 28 de la obra procesal adjetiva, precisa que *" …La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*

Bajo esa óptica, se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo artículo 90 del Código General del Proceso por falta de competencia.

En ese orden de ideas, y sin necesidad de mayores consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

- **RECHAZAR** de plano la presente demanda ejecutiva presentada por JAIRO HUMBERTO AMOROCHO ROZO por conducto de apoderada judicial.

- **DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la activa, realícense las correspondientes anotaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a90a37776d5a7b2346852e1b12bd49d8323978000f520a9b2cf597a0f3cdab**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Restitución Inmueble No. 110013103051 2021 00303 00

Demandante: INVERSIONES ARECO S.A.S.

Demandado: FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE – COMODATO PRECARIO,** formulada por **INVERSIONES ARECO S.A.S.,** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S (antes Fuller Mantenimiento S.A.)** y **ASTRID CONSTANZA GALINDO FERNÁNDEZ.**

SEGUNDO. en atención a lo narrado en el hecho 11 del escrito de subsanación de la demanda y en razón de lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, se integra el litisconsorcio necesario de la demanda, teniéndose como parte del extremo pasivo a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como vocera y administradora del **FIDEICOMISO FULLER.**

PARÁGRAFO. Se requiere a la parte actora para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la referida fiduciaria.

TERCERO. Al presente asunto se le impartirá el trámite del Proceso **VERBAL** de mayor cuantía conforme lo establecido en el Capítulo II, del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 26 de la misma obra.

PARÁGRAFO. En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, aporte el certificado catastral del inmueble objeto de proceso.

CUARTO. El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y promover los mecanismos de defensa.

QUINTO. Se reconoce personería adjetiva a los abogados **GIOVANNI FERNANDO MALTES GÓMEZ** y **JOSÉ JULIÁN GUALDRÓN RAMÍREZ** en los términos y facultades del poder otorgado, como apoderados judiciales de la sociedad demandante. Advirtiendo a los profesionales del derecho que conforme lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán actuar de manera simultánea en el asunto de la referencia. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios según certificación No. 598545 del 9 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67c0550b563ef477833073bdd5d5885f7aff4bfbecd3371fbbe3a46d66993d7**
Documento generado en 02/02/2022 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2021 00323 00

Demandante: MERCY ROCÍO JIMÉNEZ DÍAZ

Demandado: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Verificado el escrito de subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que todos los puntos fueron subsanados a excepción del numeral 7° del auto del 19 de agosto de 2021, respecto de las pruebas documentales de los numerales 20 y 21, en consecuencia, con el de no hacer nugatorio el acceso a la administración de la justicia, se **DISPONE:**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se requiere a la parte demandante, para que en el término de ejecutoria del presente proveído allegue los documentos referidos en el párrafo que antecede, en razón a que, verificadas las carpetas del aplicativo DRIVE, las videograbaciones a que se hace referencia no reposan allí.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que proceda a organizar los archivos de las carpetas referidas con los nombres de los documentos tal y como se identifican en el acápite de prueba documental y en lo posible sírvase allegarlos en un (1) solo documento PDF consolidado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8f8405d46c13c7a686b03ef8783017cea3938e6f4ca8023e930e3ba6216382**
Documento generado en 02/02/2022 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2021 00341 00
Demandante: YULIA AMPARO DÍAZ UMBARILA
Demandado: JUAN VICENTE DÍAZ CASTRO

En auto del 1° de julio de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora procediera a subsanar dentro del término de cinco (5) días, las falencias que se pusieron allí de presente, una de ellas respecto de un requisito formal, en consecuencia, se ordenó "*Cúmplase con la exigencia establecida en el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, respecto al deber del extremo actor, de acompañar con la demanda, un dictamen pericial que contenga las exigencias allí referidas"*.

A saber, la referida norma señala:

> "
>
> ***ARTÍCULO 406. PARTES.*** *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*
>
> *[…]*
>
> *En todo caso el demandante* ***deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama***." (Aparte resaltado fuera de texto original).

Visto el escrito de subsanación allegados en dos correos del 9 de julio de 2021 aunado al correo del 30 de junio del mismo año donde aporta documental correspondiente a las pruebas, no se encontró que se hubiera allegado el dictamen pericial antes mencionado.

Adicionalmente se requirió al demandante para que hiciera el juramento estimatorio conforme lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso por reclamar mejoras, añadiendo

en la demanda el acápite de “juramento estimatorio”, pero no allegó el dictamen pericial que estima el valor de las mejoras conforme lo exigen la norma citada.

En consecuencia, como no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, conforme lo normado en el numeral 2 del artículo 90 aunado al numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb2ba72639f8d586bf859ef7a142ebcf470f0c632c1125b64acfcd4abb10b3d**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2021 00362 00
Demandante: JENNY CAROLINA ALFARO BUITRAGO y OTRO
Demandado: HOLCIM COLOMBIA S.A. Y OTROS

Como quiera que la demanda que antecede cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoada por **JENNY CAROLINA ALFARO BUITRAGO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN ESTEBÁN HOYOS ALFARO,** contra **JHON EUDIS PALACIOS DE DIEGO, HOLCIM COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a las demandadas **HOLCIM COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al demandado **JHON EUDIS PALACIOS DE DIEGO**, notifíquese bajo las formalidades del artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR,** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0901aa00c339a79d69598867d0ef01f077153e626c9689e7059b124ed12250f9**
Documento generado en 02/02/2022 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Resolución Contrato No. 110013103051 2021 00389 00
Demandante: LUIS GABRIEL LAVERDE RUSINQUE
Demandado: JUAN DAVID TARAZONA ORTEGA

Revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Preséntese los hechos 2 a 5 debidamente determinados, clasificados y con orden cronológico, nótese que en ellos hace referencia a fechas sin que se determinen y la narración de los mismo es realizada de manera escueta lo que genera incoherencia y los hace de difícil comprensión. (Num. 5° del artículo 82 del Código General del Proceso).

2. Alléguese la constancia del mensaje de datos a través del cual se confirió el poder al abogado VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO. (Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020) o la correspondiente presentación personal.

3. Aclare la pretensión del numeral 4°, en el sentido de señalar si lo que pretende como indemnización de perjuicios es la cláusula penal o por el contrario pretende una indemnización de perjuicios distinta a esta, en cuyo caso deberá optar por una de las dos. En caso de no optar por la cláusula penal, deberá estimar los perjuicios de manera razonada y bajo juramento conforme las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso.

4. La medida cautelar solicitada deberá adecuarla conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

5. Alléguese un folio de matrícula inmobiliaria del predio prometido en venta actualizado, nótese que el aportado data de febrero del año 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c116374f822b3be7aea7e54f452e88d75d15c8d180df6379bb33447c00cfd55**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2021-00431
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SANDRA MILENA VIVAS RODRÍGUEZ y OTROS

Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Aclárese si la reclamación de la indemnización de la que se pretende por la cuerda del proceso ejecutivo fue radicada ante la compañía de seguros Chubb Seguros Colombia S.A. lo anterior atendiendo que el sello que obra en la referida documental hace referencia es a recibido por "*LOPEZ VILLAMARIN CONSULTORES*", adicional, no se lee la fecha de radicación de la referida solicitud.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17b752a3b5bbeea393c8fda49a6d5128bc78363ec1d9657a9a3e31cf6093210**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2021 00459 00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS CAMPOS GÓMEZ Y OTRA

Como quiera que la parte actora subsanó las falencias de la demanda puestas de presente en auto del cuatro (4) de octubre de 2021 y en razón a que los títulos valores allegados como base del proceso (pagarés), reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.** en contra de los señores **JUAN CARLOS CAMPOS GÓMEZ** y **MELISSA RICO RAMOS**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. **Pagaré No. 204004017215**

1.1. Por la suma de **$313'971.947,81,** por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré objeto de ejecución (**numeral 1**)

1.2. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.1., liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 25 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

2. **Pagaré No. 204019051728**

2.1. Por la suma de **$155'407.979,** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré objeto de ejecución (**numeral 2**).

1.2. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 2.1., liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 25 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

3. **Pagaré No. 02-00112851-03**

3.1. Por la suma de **$71'376.075,08,** por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de ejecución (**numeral 3**) y que corresponde a la obligación Nro. 800619079898.

3.2. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 3.1., liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 25 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

3.3. Por la suma de **$9'346.270,** por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de ejecución (**numeral 3**) y que corresponde a la obligación Nro. 4222740000885835,

3.4. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 3.3., liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 25 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Por Secretaría ofíciese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles afectados con la garantía real, distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 50N-20678065, 50N-20678123, 50N-20678124 y 50N-20678091. Ofíciese a fin de que se registre la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, **con disposición especial para la efectividad de la garantía real.**

El ejecutante deberá notificar a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo a la ejecutada que se les corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho Dr. **ÁLVARO ESCOBAR ROJAS,** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene sanciones disciplinarias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2ee4b0428e211c26083a8da57ee3326ab76c278b5f05780a12c51cad7590ae**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2021-00500
Proceso: DIVISORIO
Demandante: TATIANA MERCEDES CAMPOS

Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación de demanda allegado por la actora, se evidencia que en el mismo no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de noviembre de 2021, nótese que el Despacho en el referido auto le ordenó a la demandante " *Apórtese el poder conferido a la abogada MARIA ALEJANDRA CABRA LÓPEZ, conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020."*

No obstante, revisada la documental allegada con la correspondiente subsanación, se advierte que lo aportado fue un " pantallazo" que da cuenta del envío del poder otorgado, alcanzándose a visualizar foto donde se lee "*Poder Divisorio pdf*", sin embargo, al revisar el plenario no se encuentra que obre dentro del mismo el referido documento.

De otro lado, se le indicó que en el evento de haber operado la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso dentro del proceso Divisorio No. 11001310304320130035700, debía aportarse la constancia respectiva a efectos de contabilizar el término establecido en el literal f) del numeral 2° de la referida norma, sin que la misma hubiere sido aportada, y aunque la togada argumenta que esta sede judicial tuvo conocimiento del asunto referido, no obra solicitud alguna de la certificación pedida para el proceso de la referencia.

Así las cosas, y toda vez que la subsanación allegada no se presentó conforme a lo ordenado en el auto ya referido, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 90 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf47484acbfaeede2beb1d6066f6f5e645b74191e8e95c855aba694aedb46ee**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103051 2021 00501 00
Demandante: BRAGANZA S.A.S. Y OTRO
Demandado: DIQUEM S.A.S.

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acumúlese las pretensiones de la demanda en debida forma, toda vez que la pretensión primera y segunda están formuladas como principales, siendo que la pretensión segunda debe formularse como subsidiaria. (Num. 3° del artículo 90 en concordancia con el artículo 88 del Código General del Proceso).

- Indíquese el concepto de la condena solicitada en el numeral 2° de la pretensión subsidiaria de Resolución de Contrato y Aplicación de la Condición Suspensiva pactada por las partes.

- Apórtese con la subsanación de demanda el documento relacionado en el numeral 5° del acápite “IV PRUEBAS Y ANEXOS” del escrito de demanda (Num. 2 del artículo 90 en concordancia con el Num. 3 del artículo 84 del Código General del Proceso).

- Previo a reconocer personería a la portavoz judicial de las sociedades demandantes, deberá allegar la certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional e inscripción en el Registro Nacional de Abogados, pues al hacer la búsqueda en el referido registro, indica que el número de cédula no está registrado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c777e3c3101a8f335e6de414c6eabce7b469a76e46315148ea3472a317c03d2a**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00512 00
Demandante: COMPAÑÍA INMOBILIARIA LOS CEDROS LTDA
Demandado: CAROLINA ALDANA GONZÁLEZ

Encuentra el Despacho que la parte actora en el término concedido en auto del 17 de enero de 2022, subsanó la demanda conforme lo ordenado, no obstante, previo a librar mandamiento ejecutivo y a efectos de establecer la causación del IVA cobrado, se requiere a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído allegue las factura respectivas a través de las cuales se causó el referido impuesto junto con el pago del mismo a favor de la DIAN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d34e3ddb722caf0fc9e3f16a789e05de50e8ac4cef37ec32468fe4f8dd12e05**

Documento generado en 02/02/2022 11:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00531 00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ELIODORO BUITRAGO NOVOA

Revisado el escrito de demanda ejecutiva, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 aunado al artículo 422 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. En las pretensiones 1.3., 2.3. y 3.3., señálese los periodos por los cuales se está cobrando el concepto de intereses de plazo.

2. En las pretensiones 1.4. y 2.4. indíquese el periodo (fecha inicial y fecha final), en el cual se causaron los intereses moratorios que pretende.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del ejecutante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd9a53d5ff78f207ad3b539cd48f701ce877f54eea8029022234355cfa796a1**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2021 00539 00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRÍGUEZ Y OTROS

Revisado el escrito de demanda y anexos, encuentra el Despacho que los títulos valores allegados como base del proceso (pagarés), reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** en contra de los señores **NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRÍGUEZ, MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ** e **ISMAEL FLÓREZ URIBE**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. **Pagaré No. 00130143889600143444**

1.1. Por la suma de **$635.013,** por concepto de la cuota vencida el 17 de febrero de 2021.

1.2. Por la suma de **$2’348.103,2,** por concepto de interés de plazo sobre la cuota de que trata el numeral que antecede

1.3. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.1., liquidados a partir 18 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.4. Por la suma de **$639.979,** por concepto de la cuota vencida el 17 de marzo de 2021.

1.5. Por la suma de **$2’343.137,1,** por concepto de intereses de plazo sobre la cuota de que trata el numeral 1.4., que antecede.

1.6. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.4., liquidados a partir 18 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.7. Por la suma de **$444.813,** por concepto del instalamento vencido el 17 de abril de 2021.

1.8. Por la suma de **$3’209.685,7,** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de que trata el numeral 1.7, que antecede.

1.9. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.7., liquidados a partir 18 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.10. Por concepto de capital acelerado del pagaré de que trata el numeral 1., de este proveído, por valor de **$282'259.363,8.**

1.11. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital acelerado (numeral 1.10.), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

2. **Pagaré No. 001435000452472**

2.1. Por la suma de **$283'979.168,8,** por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré objeto de ejecución **(numeral 2)**.

2.2. Por la suma de **$7'900.925,7,** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma de capital insoluto (numeral 2.1.).

2.3. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 2.1., liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

La presente ejecución se solicita en contra del señor **ISMAEL FLÓREZ URIBE,** como quiera que aparece como propietario inscrito de los inmuebles distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 50C-1435867 y 50C-1435881, sobre los cuales recae la garantía hipotecaria, conforme lo normado en el inciso 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Por Secretaría ofíciese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles afectados con la garantía real, distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 50C-1435899, 50C-1435867 y 50C-1435881. Ofíciese a fin de que se registre la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, **con disposición especial para la efectividad de la garantía real.**

El ejecutante deberá notificar a los demandados **NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRÍGUEZ** y **MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ** en los términos del artículo 8 del

Decreto 806 de 2020 y al demandado **ISMAEL FLÓREZ URIBE,** conforme las formalidades de los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso. En la notificación deberá advertir a los ejecutada que se les corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. **LEIDY ANDREA TORRES ÁVILA,** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene sanciones disciplinarias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52afb88634c5e06906116c27a676e3698fefd784d9a40238d831f3207e4e68c6**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2021-00587
Proceso: DIVISORIO
Demandante: LUZ ABIGAIL GASPAR PRIETO y OTROS

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese el poder conferido por sus mandatarios para dar inicio al proceso-numeral 1° artículo 84 Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- Alléguese el folio de matricula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la división actualizado. Nótese que el aportado data del 27 de octubre de 2020.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927d67a08c7ff3e27f9937aa26d90c8af9031454a15f4aba4748020aef8c9f4c**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2021-00594
Proceso: DIVISORIO
Demandante: PABLO EMILIO PARRA MENDOZA

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese de forma legible la copia de la escritura pública No.1.374.
- Alléguese el dictamen pericial exigido en el canon 406 inciso 3º del CGP

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818c51d412f316cc2eba5e53cad1e71c297fb5dfc8b7eb0634714569f2219446**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2021-05599
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese la liquidación de los intereses moratorios que se reclaman, liquídense desde el 9 de octubre de 2021 a la fecha de presentación de la demanda, lo anterior a efectos de establecer la cuantía del asunto (numeral 1° artículo 26 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cc8e723ceaf7f21a2d9938b24f9c754ade7011e9b01138ab0afd0c86887839**

Documento generado en 02/02/2022 11:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2021-00604
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese de manera legible la copia de la Escritura Pública No. 18657 a efectos de lograr establecer el mandato otorgado.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c65c8eb1135d83c66c1c772fc9075bc344e51de9c2dadb587bd6db48fec30a**

Documento generado en 02/02/2022 11:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001-31-03-051-2021-00608
Proceso: DECLARATIVO
Demandante: MARÍA FANNY MARTÍNEZ GONZALEZ

Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda al tenor de lo indicado en los cánones 82 y 84 del CGP, se inadmitirá la presente demandada para que se subsanen las falencias que se señalarán en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo como lo indica el artículo 90 del CGP. Los yerros que motivan esta decisión son:

- Precísese en el relato fáctico cuál es la razón que motiva la convocatoria al proceso de la sociedad Previsora S.A. Compañía de Seguros, pues leído el acápite de hechos de la demanda no se observa ninguna referencia a la sociedad referida.
- Adjúntese a la demanda el documento que sustente la convocatoria a la sociedad Previsora S.A. Compañía de Seguros, v.gr., caratula de la póliza de seguros con cláusulas de cobertura, exclusiones y demás aspectos exigidos por la ley comercial.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **LUIS ALBERTO MURCIA MELO** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41095f255705457da1c388b40d962caa7ba679acd2f79c8a679dd163a71fd905**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001310305120210061 8
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CASTILLA ETAPA 1 PH

Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El artículo 26 del Código General del Proceso establece la forma de determinar la cuantía frente a un determinado caso, según la regla que pasa a explicarse: De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, la cuantía debe calcularse por el valor de todas las pretensiones incorporadas en la demanda, incluyendo los frutos, intereses, multas o perjuicios que se reclamen como rubros accesorios calculados hasta la fecha de su presentación, entonces, revisado el escrito de demanda, evidencia el Despacho que la misma es de menor cuantía pues el valor de la sumatoria de las pretensiones ($76.051.148.oo), es inferior a los 150 SMLMV, y como quiera que para la determinación de la cuantía se debe dar aplicación a lo normado en el artículo ya referido, el Despacho dispone:

- **RECHAZAR** de plano la demanda presentada por el demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CASTILLA ETAPA 1 PH** (artículo 90 inciso 2°Código General del Proceso).

- **REMITIR** la misma, a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad que por reparto corresponda

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaf3db7bef646e16c4a8c53b3a170e4ff232202f4a36c12a82e66f1a244ad7b**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2021-00632
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA ELENA REYES

Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Cumpla el demandante con lo exigido en el ordinal 4º del artículo 82 del CGP, en el sentido de elevar la pretensión con precisión y claridad.

- Indíquese de forma clara y organizada el valor de la obligación que se persigue, la fecha en la que se hizo exigible y de reclamarse intereses solicítese indicándose la fecha de exigibilidad.

- Apórtese copia de la sucesión intestada del causante GABRIEL ANTONIO OSSA MONROY *(q.e.p.d.)*.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f1d312180c2854ebb050e13e8098e9e4295859bfa30f89cba5c429300efffd**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00639
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso autoriza el retiro de la demanda, la cual fuera repartida a esta sede judicial mediante acta de reparto 16 de noviembre de 2021. Por Secretaría déjense las constancias de rigor

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b152cebc819f8ca2db49cb25fdb2435928fab758cb975e0abd36d7221556bce**

Documento generado en 02/02/2022 11:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2021-00651
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COBRANDO SAS

Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Aclárese el valor que se está solicitando por concepto de intereses de plazo, téngase en cuenta que el titulo báculo de la acción se hizo exigible el 9 de noviembre de 2021 por valor de $123.974.245, la demanda se radicó el 11 de noviembre de la misma anualidad, y se está pidiendo como intereses de plazo la suma de $ 116.352.755.oo. y el título se diligenció el 8 de noviembre de la misma anualidad.

- Apórtese la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda (art. 467 C.G. del P.)

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d75e419c9d9c090921be2e50d522e5f1012814fef2d585d8d806ecfa84f683f**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2021-00656
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: ANA PATRICIA GONZÁLEZ

Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese debidamente el poder conferido por la mandataria, téngase en cuenta que el mismo puede ser otorgado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, evento en el cual deberá adjuntar el mensaje de datos, o si lo prefiere puede ser otorgado con la debida autenticación.

- Apórtese a totalidad de la documental anunciada en acápite de " *PRUEBAS*" nótese que solamente fue adosado el " *AVALUO CONSTRUCCION"* y copia de la " *PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA*".

- Junto con la documental echada de menos, apórtese el certificado de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el **avalúo catastral** del bien inmueble pretendido en usucapión (numeral 3 artículo 26 C. G del P.)

- Aclárese por qué se está aportando un poder otorgado por ANA PATRICIA GONZÁLEZ y JORGE ARTURO MARTÍNEZ al Dr. HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS, cuando el togado que suscribe el escrito demandatorio es JUAN CARLOS RODRÍGUEZ POVEDA.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833c11be1821ccc96e0e52a2ec4f271b96422971e158abb6efcb6a09358c2968**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Extinción Hipoteca No. 110013103051 2021 00698 00
Demandante: ANGIE MARCELA OSPINA QUINCHIA
Demandado: CARLOS ARTURO GUEVARA HERNÁNDEZ

Examinada la demanda formulada por la señora **ANGIE MARCELA OSPINA QUINCHIA**, contra **CARLOS ARTURO GUEVARA HERNÁNEZ**, encuentra el Despacho que la cuantía del proceso asciende a la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS ($100'000.000,oo)**, al momento de presentación de la demanda.

Lo anterior lo concluye el Despacho en razón a que las pretensiones de la demanda versan sobre la extensión de obligaciones crediticias garantizadas mediante hipoteca, acreencias que se encuentran instrumentalizadas en los pagarés Nro. 01 por valor de $15'000.000, Nro. 02 por $25'000.000 y Nro. 03 por la suma de $60'000.000.

En consecuencia, las obligaciones garantizadas mediante garantía hipotecaria ascienden a la suma citada en el primer párrafo del presente proveído.

Al respecto, se señala que el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de menor cuantía los procesos que "*versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*".

La demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2021, año para el cual el salario mínimo legal se fijo en la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE ($908.526,oo)**, mediante Decreto 1785 del 29 de diciembre del año 2020, en consecuencia, los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los **$36'341.040** a **$136'278.900**.

Aunado a lo anterior, el artículo 18 del estatuto procesal antes referido, establece que los procesos contenciosos de menor cuantía son de conocimiento de los jueces civiles municipales en primera instancia.

En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer la demanda declarativa de extinción de gravamen hipotecario instaurado por la señora **ANGIE MARCELA OSPINA QUINCHIA** contra **CARLOS ARTURO GUEVARA HERNÁNDEZ.**

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.

2.- ENVÍESE el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3558547063699261b6bc6a26588808582533a57c66fe6f5ffe18ea45f4eee680**

Documento generado en 02/02/2022 11:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayo Cuantía No. 110013103051 2022 00040 00
Demandante: JESÚS ARTURO PATIÑO PATIÑO
Demandado: RAMIRO MERCHÁN POVEDA Y OTRO

Revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese la letra de cambio objeto de ejecución escaneada por ambas caras, nótese que el aportado reposa en una sola cara.

- Conforme al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, apórtese la liquidación de los intereses remuneratorios (numeral 2 acápite de pretensiones), igualmente la atinente los intereses de mora desde el 30 de junio de 2020 hasta la fecha de presentación de demanda, a efectos de establecer si este Juzgado es competente por cuantía.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **SHIRLEY VANESSA MENDEZ ROMERO** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial del ejecutante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e198f82614f233e24e90fef4e231aa430d5de7643c454535cb7834c55184677c**

Documento generado en 02/02/2022 11:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Posesorio No. 110013103051 2022 00044 00
Demandante: JOSÉ GILDIFREDO PEÑA PEÑA
Demandado: CLAUDIA PATRICIA CASTRO VILLAMIL Y OTRA

Revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Conforme al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, adécuese las pretensiones de la demanda respecto de las condenas, en atención al juramento estimatorio presentado.

- Indíquese en el acápite de notificaciones, la dirección física y electrónica del apoderado judicial.

- Apórtese el avalúo catastral vigente del bien objeto del proceso, con miras a establecer la cuantía del proceso según las reglas establecidas en el artículo 26 del CGO 8num. 3)

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dr. **HERNANDO BONILLA MAHECHA** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial del demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a65141413962755c5e2f2568cd3c7b359458b343a06b8657cf2d35f631fbac4**
Documento generado en 02/02/2022 11:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00047 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: WILLIAM FORERO VILLAMIL

Revisado el escrito de demanda ejecutiva, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 aunado al artículo 422 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Indíquese en las pretensiones, el periodo dentro del cual se causaron los intereses corrientes que se pretenden en ejecución.

2. Indíquese el periodo dentro del cual se causaron los intereses de mora por valor de $86.803,19, a efectos de que haya una debida acumulación con la pretensión segunda del escrito de demanda.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JULIAN ZÁRATE GÓMEZ** quien aparece como profesional adscrito de la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.,** quien a su vez funge como apoderada especial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**; en calidad de apoderado judicial del ejecutante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c54dbfa30c4140707541365989093fa10f46c7b456aa1cdc1b5d07f98c54a1**
Documento generado en 02/02/2022 11:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica